



REGLAMENTO DEL RASTRO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PUBLICO Y SE EXPIDEN CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 115 FRACCIONES II Y III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO; 39 FRACCION I APARTADO 3 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y TIENEN POR OBJETO REGULAR EL SACRIFICIO CUYA CARNE SEA APTA PARA CONSUMO HUMANO, A FIN DE GARANTIZAR LAS CONDICIONES OPTIMAS DE SANIDAD E HIGIENE APLICABLES A ESTA MATERIA.

ARTÍCULO 2.- LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO LE COMPETE:

- I.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL,
- II.- AL SECRETARIO GENERAL,
- III.- AL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO,
- IV.- AL ADMINISTRADOR DEL RASTRO MUNICIPAL,
- V.- A LOS INSPECTORES DEL RESGUARDO DEL RASTRO, Y
- VI.- A LOS DEMAS FUNCIONARIOS EN QUIENES DELEGUE FUNCIONES EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTICULO 3.- ESTE REGLAMENTO TIENE APLICACIÓN TANTO EN LOS RASTROS MUNICIPALES, COMO EN LOS PARTICULARES QUE OPEREN CON LAS AUTORIZACIONES RESPECTIVAS.

ARTICULO 4.- EL RASTRO MUNICIPAL TENDRA HORARIO QUE AL EFECTO SEÑALE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 5.- SE CONCEDE ACCION POPULAR A FIN DE QUE CUALQUIER PERSONA DENUNCIE LAS IRREGULARIDADES QUE SE COMETAN TANTO EN RASTRO MUNICIPAL COMO EN PARTICULARES.

ARTICULO 6.- CUANDO EL AYUNTAMIENTO LO ESTIME CONVENIENTE PODRA CONCESIONAR EL SERVICIO PUBLICO DE RASTRO A PARTICULARES, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS QUE PREVENGAN LAS DIVERSAS NORMAS APLICABLES A ESTA MATERIA.

ARTICULO 7.- SERAN APLICABLES A ESTA MATERIA LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO EN EL ESTADO DE JALISCO, LAS LEYES DE SALUD TANTO ESTATAL COMO FEDERAL, LA LEY ESTATAL DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE Y SUS REGLAMENTOS, EL REGLAMENTO INTERIOR DEL



AYUNTAMIENTO, EL DERECHO COMUN Y LAS DEMAS NORMAS QUE PUEDAN SER APLICABLES AL CASO CONCRETO.

ARTICULO 8.- EL AYUNTAMIENTO PESTARA EL SERVICIO PUBLICO DE RASTRO, POR EL CUAL COBRARA LOS DERECHOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 9.- SI EL SERVICIO DE RASTRO ES PRESTADO POR PARTICULARES DEBIDAMENTE AUTORIZADOS, DEBERAN CUBRIR LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES.

ARTICULO 10.- LAS CARNES PARA CONSUMO HUMANO QUE PROVENGAN DE RASTROS UBICADOS FUERA DEL MUNICIPIO, PARA COMERCIARSE EN ESTE, DEBERAN LLEVARSE PREVIAMENTE AL RASTRO MUNICIPAL PARA SU INSPECCION SANITARIA, PREVIA SOLICITUD Y AUTORIZACION DEL PERMISO DE INTRODUCCION DE CARNES AL MUNICIPIO.

ARTICULO 11.- QUEDA PROHIBIDO COMERCIAR CON CARNE PARA CONSUMO HUMANO, QUE NO PROVENGA DE RASTROS MUNICIPALES O PARTICULARES DEBIDAMENTE AUTORIZADOS.

ARTICULO 12.- EL SACRIFICIO DE ANIMALES PARA EL CONSUMO HUMANO, SOLAMENTE DEBERA REALIZARSE EN LOS LUGARES QUE EL AYUNTAMIENTO DESTINE PARA TAL FIN, O EN AQUELLOS QUE LES HAYAN SIDO AUTORIZADOS A LOS PARTICULARES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 6º DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 13.- QUEDA PROHIBIDO SACRIFICAR ANIMALES PARA CONSUMO HUMANO, EN LUGARES DIVERSOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS QUE AUTORICE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, ATENDIENDO A UNA MEJOR PRESTACION DE SERVICIO.

ARTICULO 14.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES SANITARIAS Y MUNICIPALES, DEBERAN ESTAR INFORMADAS DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS RASTROS ESTABLECIDOS EN EL TERRITORIO DE SU JURISDICCION AUN CUANDO PERTENEZCAN A PARTICULARES LOS CUALES DEBERAN SER INSPECCIONADOS PERIODICAMENTE.

ARTICULO 15.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES EN LOS CASOS NECESARIOS, SE COORDINARAN CON OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, A SIN DE LOGRAR UNA MEJOR PRESTACION DEL SERVICIO DEL RASTRO, CUMPLIENDO AL EFECTO CON LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALEN LAS LEYES RESPECTIVAS.



ARTICULO 16.- ESTE REGLAMENTO SERA APLICABLE TAMBIEN PARA EL SACRIFICIO DE AVES.

CAPITULO II

DE LOS INTRODUCTORES

ARTICULO 17.- TODA PERSONA QUE LO SOLICITE PODRA INTRODUCIR AL RASTRO MUNICIPAL PARA SU SACRIFICIO GANADO DE CUALQUIER ESPECIE DESTINADO AL CONSUMO HUMANO, SIN MAS LIMITACIONES QUE LAS QUE FIJE ESTE REGLAMENTO Y LA ADMINISTRACION EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES TENIENDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES SANITARIAS, FISCALES Y CAPACIDAD DE CADA UNO DE LOS DEPARTAMENTOS, LA POSIBILIDAD DE MANO DE OBRA O LAS CIRCUNSTANCIAS EVENTUALES QUE PREVALEZCAN.

ARTICULO 18.- LA INTRODUCCION DE ANIMALES AL RASTRO, SOLAMENTE PODRA HACERSE DENTRO DE LOS HORARIOS QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 19.- ES OBLIGACION DEL RASTRO VERIFICAR QUE LOS ANIMALES QUE SE INTRODUCEN PARA SU SACRIFICIO, TENGAN LAS CONDICIONES MINIMAS DE SANIDAD E HIGIENE Y QUE SU CARNE SEA APTA PARA CONSUMO HUMANO.

ARTICULO 20.- TODA PERSONA QUE INTRODUZCA ANIMALES AL RASTRO PARA SU SACRIFICIO, DEBERA CUBRIR LOS DERECHOS QUE SEÑALA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES, ADEMAS DE SEÑALAR EL DESTINO DE LA CARNE.

ARTICULO 21.- QUEDA PROHIBIDO INTRODUCIR AL RASTRO ANIMALES QUE NOVAYAN A SER SACRIFICADOS.

ARTICULO 22.- LAS AUTORIDADES DE LOS RASTROS TIENEN LA OBLIGACION DE VERIFICAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS ANIMALES QUE SE INTRODUZCAN PARA SU SACRIFICIO, DENUNCIANDO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LAS IRREGULARIDADES QUE SE CONOZCA

CAPITULO III

DE LOS CORRALES

ARTICULO 23.- EN EL LOCAL DEL RASTRO HABRA CORRALES PARA EL DESEMBARQUE, DE DEPOSITO Y DE OBSERVACION DEL ESTADO DE SALUD DE LOS ANIMALES QUE INGRESEN PARA SU SACRIFICIO.



ARTICULO 24.- LOS CORRALES DE DESEMBARQUE Y DEPOSITO DE GANADO ESTARAN ABIERTOS AL SERVICIO PUBLICO EN DIAS HABLES PARA RECIBIR EL GANADO DESTINADO A SU SACRIFICIO DENTRO DEL HORARIO QUE FIJE LA ADMINISTRACION DEL RASTRO MUNICIPAL.

ARTICULO 25.- LOS CORRALES DE OBSERVACION ESTARAN BAJO EL CUIDADO DIRECTO DEL SERVICIO VETERINARIO Y EN ELLOS SE DEPOSITARAN LOS GANADOS SOSPECHOSOS DE ENFERMEDAD O QUE EN SU CASO NO REUNAN LAS CONDICIONES DE SALUD PARA SU SACRIFICIO Y POSTERIOR CONSUMO HUMANO, SUJETANDOSE A LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEMAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

ARTICULO 26.- PARA INTRODUCIR GANADO A LOS CORRALES DEL RASTRO; DEBERAN PRESENTAR SU CREDENCIAL DE INTRODUCTOR, ASI COMO SU CLAVE PARA REGISTRAR FECHA, HORA DE ENTRADA, ESPECIE DE GANADO Y CANTIDAD, DEBIENDO ACREDITAR LA PROPIEDAD DE DICHO GANADO Y PRESENTAR LOS DOCUMENTOS QUE SE LE REQUIERAN.

ARTICULO 27.- LOS GANADOS INTRODUCIDOS A LOS CORRALES, QUE NO SEAN SACRIFICADOS EN RAZON DE QUE SU PROPIETARIO LOS SAQUE EN PIE DE SU ESTABLECIMIENTO, PAGARAN A LA ADMINISTRACION LA CUOTA DE SALIDA CONSIDERANDOSE ESTE SERVICIO COMO EXTRAORDINARIO DE ACUERDO A LA TARIFA SEÑALADA EN LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL.

POR NINGUN MOTIVO SE PERMITIRA LA SALIDA DEL GANADO DE LOS CORRALES SIN QUE PREVIAMENTE SE HAYAN CUBIERTO LOS DERECHOS DE SALIDA Y ACREDITACION DE PROPIEDAD DE ESTOS.

ARTICULO 28.- LA ALIMENTACION DE LOS GANADOS DEPOSITADOS EN LOS CORRALES SERA POR CUENTA DE LOS INTRODUCTORES, RESERVANDOSE EL AYUNTAMIENTO EL DERECHO DE PROPORCIONAR LAS PASTURAS PREVIO PAGO DE SU IMPORTE EN EL PRECIO QUE RIJA EL DIA DE SUMINISTRO. LA ADMINISTRACION PODRA CON ACUERDO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, CONCESIONAR MEDIANTE LA CELEBRACION DEL CONVENIO RESPECTIVO, A CUALQUIER PERSONA EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS VIGILANDO QUE NO SE ALTEREN LOS PRECIOS EN PERJUICIO DE LOS INTRODUCTORES.

CAPITULO IV

DE LAS NORMAS TECNICAS

ARTÍCULO 29.- LOS RASTROS DE BOVINOS, OVICAPRINOS O EQUINOS, ESTARAN CONSTITUIDOS POR LAS SIGUIENTES AREAS:

- I.- CORRALES DE DESEMBARQUE.
- II.- CORRALES DE MARCADO PEAJE.



- III.- CORRALES DE REPOSO Y EXAMEN DE ANTEMORTEN.
- IV.- CORRALES DE DEPÓSITO.
- V.- AREA DE HIGIENE.
- VI.- AREA DE INSENSIBILIZACION.
- VII.- AREA DE SANGRADO Y RECOLECCION.
- VIII.- AREA DE DESOLLADO Y RECOLECCION.
- IX.- AREA DE SEPARACION DE EXTREMIDADES E IDENTIFICACION.
- X.- AREA DE EVISCERACION E IDENTIFICACION DE VISCERAS Y CANALES.
- XI.- AREA DE INSPECCION.
- XII.- AREA DE SECCION DE CANALES Y RECOLECCION.
- XIII.- AREA DE LAVADO.
- XIV.- AREA DE ENMANTADO.
- XV.- AREA DE REFRIGERACION.
- XVI.- AREA DE COMERCIALIZACION.
- XVII.- LAS DEMAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS A JUICIO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 30.- TRATANDOSE DE SACRIFICIO DE PORCINOS, ADEMAS DE LAS AREAS QUE CORRESPONDAN CONFORME AL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERAN CONTAR CON LAS SIGUIENTES:

- I.- AREA DE ESCALDADO.
- II.- AREA DE FLAMEADO.
- III.- LAS DEMAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS A JUICIO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 31.- TRATANDOSE DEL SACRIFICIO DE AVES, ADEMAS DE CONTAR CON LAS AREAS QUE LES CORRESPONDA CONFORME A LO ANTES EXPUESTO, TENDRAN LAS SIGUIENTES:

- I.- AREA DE ESCALDADO.
- II.- AREA DE DESPLUMADO.
- III.- LAS DEMAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS A JUICIO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 32.- LOS RASTROS DEBERAN CONTAR CON LOS SIGUIENTES SERVICIOS:

- I.- LABORATORIO DE ANALISIS FISICOS, QUIMICOS, Y MICROBIOLOGICO.
- II.- HORNO CREMATORIO.



III.- OFICINAS PARA AUTORIZACIONES SANITARIAS.

IV.- SANITARIOS, REGADERAS Y VESTIDORES.

V.- LAS DEMAS QUE SEAN NECESARIAS A JUICIO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES.

CAPITULO V

DE LA INSPECCION SANITARIA

ARTICULO 33.- TODOS LOS RASTROS QUE SE ESTABLEZCAN DENTRO DEL MUNICIPIO, DEBERAN QUEDAR SUJETOS INVARIABLEMENTE A LA INSPECCION SANITARIA QUE AL EFECTO DETERMINE.

ARTICULO 34.- EL SERVICIO DE INSPECCION SANITARIA DEL RASTRO, ESTARA INTEGRADO POR MEDICOS VETERINARIOS ESPECIALIZADOS, EL CUAL TENDRA LA OBLIGACION DE HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES SANITARIAS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY ESTATAL DE SALUD Y EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 35.- EL PERSONAL DE INSPECCION SERA EL UNICO RESPONSABLE Y AUTORIZADO, PARA DETERMINAR DENTRO DE LOS RASTROS QUE LA CARNE DE UN ANIMAL ES APTA PARA CONSUMO HUMANO.

ARTICULO 36.- UNA VEZ REALIZADA LA INSPECCION SANITARIA, SI SE DETERMINA QUE UN ANIMAL O SUS CARNES NO ES APTA PARA CONSUMO HUMANO, LA MISMA SERA DECOMISADA.

ARTICULO 37.- LA INSPECCION SANITARIA SE REALIZARA EN LOS ANIMALES O EN SUS CARNES, CUANTAS VECES SE CONSIDERE NECESARIO A JUICIO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES, PERO POR LO MENOS DEBERA HACERSE UNA REVISION PREVIA AL SACRIFICIO Y OTRA POSTERIOR.

ARTICULO 38.- POR LA INSPECCION SANITARIA, SE CUBRIRAN LOS DERECHOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL.

ARTICULO 39.- QUEDA PROHIBIDO AL PUBLICO EN GENERAL, LA ENTRADA A LOS LUGARES EN QUE SE REALICE LA INSPECCION SANITARIA DE LOS ANIMALES O DE SUS CARNES.

ARTICULO 40.- NO SE PERMITE LA SALIDA DE CARNES DE LOS RASTROS, NI COMERCIALIZAR LA MISMA CUANDO NO CUENTEN CON LOS SELLOS RESPECTIVOS DE SANIDAD, QUE ACREDITEN SU INSPECCION.

ARTICULO 41.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES, DETERMINARAN LOS SELLOS, MARCAS O CONTRASEÑAS, QUE UTILIZARAN PARA ACREDITAR LA INSPECCION SANITARIA, MISMOS



QUE SERAN CONSERVADOS POR LOS PARTICULARES O AUTORIDADES INTERESADAS, DURANTE EL PLAZO QUE PARA TAL FIN SEÑALEN LAS LEYES RESPECTIVAS.

CAPITULO VI

DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTICULO 42.- QUEDA PROHIBIDO SACRIFICAR ANIMALES QUE NO HAYAN SIDO INSPECCIONADOS PREVIAMENTE POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 43.- PARA SACRIFICAR ANIMALES EN LOS RASTROS, O EN LOS LUGARES AUTORIZADOS PARA TAL FIN, SOLAMENTE SE UTILIZARAN LOS PROCEDIMIENTOS QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y LOS ORDENAMIENTOS SANITARIOS APLICABLES.

ARTICULOS 44.- LA ADMINISTRACION DEL RASTRO, SERA RESPONSABLE DE QUE LOS PRODUCTOS DE LOS ANIMALES SACRIFICADOS, NO SE CONFUNDAN.

ARTICULO 45.- EL SERVICIO DE SACRIFICIO DE ANIMALES, COMPRENDE TAMBIEN EL DE SEPARACION DE LA PIEL, LA EXTRACCION DE VISCERAS Y UN LAVADO PREPARATORIO DE LAS CARNES.

ARTICULO 46.- QUEDA EN PROPIEDAD EXCLUSIVA DEL AYUNTAMIENTO, LOS ESQUILMOS DE LOS ANIMALES A LOS QUE SE LES DARA EL TRATAMIENTO QUE LAS PROPIAS AUTORIDADES MUNICIPALES DETERMINEN.

ARTICULO 47.- PARA EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR SE ENTIENDE POR ESQUILMOS, LA SANGRE, EL ESTIERCOL, LAS CERDAS, LOS CUERNOS, LA VISICULA BILIAR, LAS GLANDULAS, EL HUESO CALCINADO, LOS PELLEJOS PROVENIENTES DE LA LIMPIA DE PIELES, LOS RESIDUOS Y LAS GRASAS DE LAS PAILAS, LOS PRODUCTOS DE LOS ANIMALES ENFERMOS Y DEMAS QUE DETERMINEN EN SU CASO LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

ARTICULO 48.- POR EL SERVICIO DE SACRIFICIO DE ANIMALES SE CUBRIRAN, LOS DERECHOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES.

ARTICULO 49.- A LAS AREAS DE SACRIFICIO, SOLAMENTE TENDRAN ACCESO, LAS PERSONAS RELACIONADAS CON TAL ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 50.- SIN PERJUICIO A LO DISPUESTO POR ESTE ORDENAMIENTO, EL SACRIFICIO DE ANIMALES SE HARA TOMANDO EN CONSIDERACION LO SIGUIENTE:



- I.- LA INSENSIBILIZACION DE LOS MAMIFEROS DE ABASTO, SE DEBERA REALIZAR INVARIABLEMENTE ANTES DE SANGRADO DEBIENDO CUMPLIR CON LAS NORMAS QUE PARA ESTE FIN ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES.
- II.- EL DESANGRADO DEBERA SER LO MAS COMPLETO POSIBLE A FIN DE EVITAR LA DESCOMPOSICIÓN DE LA CARNE.
- III.- LA INSENSIBILIZACION Y EL SANGRADO SE HARAN CON LA RAPIDEZ NECESARIA, A FIN DE NO TENER ANIMALES DERRIBADOS O COLGADOS OCIOSAMENTE.
- IV.- LOS CANALES DEBERAN ESTAR SEPARADAS UNAS DE OTRAS, A FIN DE EVITAR SU CONTAMINACION.
- V.- LA EVISCERACION, DEBERA EFECTUARSE SIN DEMORA ALGUNA.
- VI.- SI LA SANGRE SE DESTINA A PREPARAR ALIMENTOS, DEBERA RECOGERSE Y MANIPULARSE HIGIENICAMENTE.

ARTÍCULO 51.- TRATANDOSE DE LAS OPERACIONES DE DESUELLO DEBERAN REALIZARSE DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES:

- I.- EN TODAS LAS ESPECIES, CON EXCEPCIÓN DE CERDOS Y AVES, EL DESOLLADO SE HARA ANTES DE LA EVISCERACION.
- II.- LOS PORCINOS, DEBERAN LIMPIARSE DE CERDAS, COSTRAS Y SUCIEDAD, PUDIENDO DESARROLLARSE TOTAL O PARCIALMENTE.
- III.- EL AGUA DE LOS TANQUES DE ESCALDO PARA LOS CERDOS, DEBERA CAMBIARSE TANTAS VECES COMO SEA POSIBLE.
- IV.- LAS UBRES DE LAS HEMBRAS EN PRODUCCION Y LAS ENFERMAS, DEBERAN SEPARARSE Y ELIMINARSE, SIENDO DECOMISADAS, A FIN DE EVITAR QUE SE CONTAMINEN LAS CARNES.
- V.- LAS AVES SE DESPLUMARAN PREVIO ESCALDADO, LAVANDOSE POSTERIORMENTE, QUEDANDO PROHIBIDO DESOLLARLAS.
- VI.- LAS DEMAS QUE PARA TAL FIN, ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 52.- EN LAS OPERACIONES DE FAENADO, SE DEBERA OBSERVAR LO SIGUIENTE:

- I.- LOS DESPOJOS APTOS PARA EL CONSUMO HUMANO, DEBERAN MANIPULARSE POR SEPARADO DE LOS CANALES, PARA EVITAR SU CONTAMINACION.
- II.- SE DEBE PREVENIR QUE LAS DESCARGAS ORGANICAS NO CONTAMINEN LOS CANALES.
- III.- DURANTE LA EVISCERACION, NO SE CORTARAN LOS INTESTINOS, EXTRAYENDOSE CONJUNTAMENTE CON EL ESTOMAGO.
- IV.- EL PENE Y EL CORDON ESPERMATICO, DEBERAN SER EXTIRPADOS DE LA CANAL.



- V.-** QUEDA PROHIBIDO INSUFLAR AIRE, INYECTAR AGUA O SUBSTANCIAS, CON FINES DE MADURACION O ABLANDAMIENTO EN FORMA MECANICA A LAS CARNES O SUS DESPOJOS.
- VI.-** PARA EL LAVADO DE LOS CANALES SE USARA EXCLUSIVAMENTE AGUA POTABLE, QUEDANDO PROHIBIDO UTILIZAR CUALQUIER OTRO ELEMENTO O SUSTANCIAS.
- VII.-** LAS PIELES, CURES, O PELLEJOS, PROVENIENTES DE LOS ANIMALES SACRIFICADOS, DEBERAN SER SEPARADOS DE LA CANAL INMEDIATAMENTE DESPUES DEL DESOLLADO, ENVIANDOLOS A LUGARES DISTINTOS DE DONDE SE ENCUENTREN LAS CARNES APTAS PARA CONSUMO HUMANO.

ARTICULO 53.- QUEDA PROHIBIDO EL USO DE PLANTILLA O MARTILLO, PARA LA INMOVILIZACION DE LOS ANIMALES CUADRUPEDOS QUE SE VAYAN A SACRIFICAR.

ARTICULO 54.- POR NINGUN MOTIVO, SE USARAN LOS LOCALES, EL EQUIPO Y LOS UTENSILIOS QUE SE UTILICEN EN EL SACRIFICIO Y FAENADO DE LOS ANIMALES PARA OTROS FINES, COMO EL DESAHUESADO, CORTE Y OTRAS MANIPULACIONES DE LA CARNE, DEL DEPARTAMENTO DE REFRIGERACION.

ARTICULO 55.- UNA VEZ VERIFICADO EL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES, SUS CARNES SERAN TRASLADADAS AL DEPARTAMENTO DE REFRIGERACION, EN EL QUE PERMANECERAN EN UN PLAZO MINIMO DE 12 HORAS, Y TRANSCURRIDO ESTE PODRAN SER RETIRADOS POR SUS PROPIETARIOS.

ARTICULO 56.- SOLAMENTE DEBERAN INGRESAR AL DEPARTAMENTO DE REFRIGERACION, LAS CARNES QUE LLEVEN LA IDENTIFICACION CORRESPONDIENTE DE HABER SIDO INSPECCIONADAS POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS, DEMOSTRANDO ADEMAS QUE SE CUBRIERON POR LAS MISMAS LOS DERECHOS QUE SEÑALE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL.

ARTICULO 57.- POR EL SERVICIO DE REFRIGERACION, SE CUBRIRAN LOS DERECHOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES.

ARTICULO 58.- NO SE PERMITIRA LA ENTRADA Y CONSERVACION DE CARNES DE ANIMALES ENFERMOS EN EL DEPARTAMENTO DE REFRIGERACION.

CAPITULO VII

DEL TRANSPORTE DE LAS CARNES Y SUS DESPOJOS

ARTICULO 60.- EL TRANSPORTE DE LAS CARNES Y SUS DESPOJOS SOLO PODRA HACERSE DE AQUELLAS QUE HAYAN SIDO INSPECCIONADAS PREVIAMENTE POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES.



ARTÍCULO 61.- LOS VEHICULOS QUE SE UTILICEN PARA EL TRANPORTE DE CARNES O DESPOJOS DE ANIMALES SACRIFICADOS, DEBERAN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- EL LUGAR DESTINADO PARA LOS CONDUCTORES, NO DEBERA ESTAR COMUNICADO CON EL QUE ENTREN LAS CARNES.
- II.- DEBERA ESTAR PROVISTOS EN SU CASO DE SISTEMAS DE REFRIGERACION.
- III.- LA SUPERFICIE INTERNA, DEBERA SER DE MATERIAL RESISTENTE A LA CORROSION, LISA E IMPERMEABLE, FACIL DE LIMPIAR Y DESINFECTAR.
- IV.- LAS PUERTAS Y UNIONES DEBERAN SER HERMETICAS, PARA IMPEDIR TODO ESCURRIMIENTO AL EXTERIOR.
- V.- EL PISO DEBERA TENER REJILLAS O TARIMAS QUE PERMITAN QUE LOS ESCURRIMIENTOS SE DESALOJEN FACILMENTE DEL VEHICULO.
- VI.- DEBERAN ESTAR EQUIPADOS CON PERCHAS Y GANCHOS, DE MANERA QUE LA CARNE NO ENTRE EN CONTACTO CON EL SUELO.
- VII.- LAS CAJAS O CARTONES EN QUE SE TRANSPORTE CARNE, SE ESTIBARAN DE MANERA QUE PERMITA LA CIRCULACION DE AIRE ENTRE ELLA Y TENDRAN EN SU CASO UN FORRO INTERIOR ADECUADO, PARA ESTOS FINES.
- VIII.- NO SE AUTORIZARA EL TRANSPORTE DE CARNE EN NINGUN MEDIO QUE SE EMPLEE PARA MOVER ANIMALES VIVOS O CUALQUIER OTRA MERCANCIA QUE PUEDA PERJUDICAR LA CALIDAD SANITARIA DEL PRODUCTO A MENOS QUE EXISTA UNA SOLICITUD EXPRESA POR PARTE DEL INTRODUTOR Y, LA CUAL SERA SANCIONADA POR LA AUTORIDAD SANITARIA LA QUE EN SU CASO OTORGARA O NO EL PERMISO.
- IX.- EL EXTERIOR DEL TRANSPORTE DEBERA ESTAR PINTADO EN COLOR BLANCO UNIFORME CON PINTURA LAVABLE, DEBIENDO OSTENTAR LA LEYENDA SIGUIENTE: "TRANPORTE HIGIENICO DE CARNES."
- X.- LAS DEMAS QUE PARA TAL EFECTO SEÑALEN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

ARTICULO 62.- CUANDO EL TRANPORTE DE CARNES O DESPOJOS DE ANIMALES SACRIFICADOS, SE HAGA EN VEHICULOS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, SE DEBERAN CUBRIR LOS DERECHOS QUE SEÑALE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES.

CAPITULO VIII

DEL RESGUARDO DEL RASTRO

ARTÍCULO 63.- EL RESGUARDO DEL RASTRO ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE VERIFICAR SOBRE LOS PRODUCTOS CARNICOS QUE SE COMERCIALICEN E INDUSTRIALICEN LO SIGUIENTE:



- A)** LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE SU LEGAL PROCEDENCIA.
- B)** QUE CUENTE CON LA RESPECTIVA LICENCIA MUNICIPAL VIGENTE.
- C)** EL CUMPLIMIENTO DE LOS ORDENAMIENTOS MUNICIPALES EN LOS LOCALES QUE SE EXPENDAN PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL PARA EL CONSUMO HUMANO.
- D)** QUE LOS LOCALES DONDE SE VENDA CARNE Y SUS DERIVADOS ESTEN EN CONDICIONES HIGIENICAS Y QUE LAS PERSONAS QUE LABORAN EN DICHS LUGARES UTILICEN UNIFORMES Y EQUIPO ADECUADO.
- E)** QUE DICHS LOCALES NO SE COMUNIQUEN INTERIORMENTE CON CASA-HABITACION.
- F)** QUE LA CARNE QUE SE EXPENDE EN DICHS LOCALES NO PROCEEDA DE MATANZAS CLANDESTINAS, DE SER ASI SE PROCEDERA A SU DECOMISO.
- G)** QUE NO SE VENDA CARNE FRESCA EN LA VIA PUBLICA NI EN TIANGUIS, EN CASO CONTRARIO SE PROCEDERA A SU DECOMISO.
- H)** QUE LOS VEHICULOS QUE TRANSPORTEN CARNE CUENTEN CON LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE.
- I)** QUE LA CARNE PROCEDENTE DE OTROS MUNICIPIOS O ESTADOS SEA DEBIDAMENTE RESELLADA EN EL RASTRO MUNICIPAL.
- J)** ASIMISMO QUEDA A CRITERIO DE LOS INSPECTORES DE RESGUARDO, DECOMISAR CUALQUIER CARNE QUE CONSIDEREN NO APTA PARA EL CONSUMO HUMANO.

CAPITULO IX

DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL RASTRO

ARTICULO 64.- LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO Y LOS TRABAJADORES DE DEPARTAMENTO DEL RASTRO, SE REGISTRAN POR LO QUE AL EFECTO DISPONE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL RASTRO MUNICIPAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO.

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 65.- POR LAS INFRACCIONES COMETIDA A LO DISPUESTO POR EL PRESENTE REGLAMENTO, SE IMPONDRAN LAS SIGUIENTES SANCIONES:

- I.** SI SE TRATA DE SERVIDOR PUBLICO, SERA APLICABLE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL MUNICIPIO.



- II.** SI EL INFRACTOR NO TIENE CARGO DE SERVIDOR PUBLICO, LE SERAN APLICABLES, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS A JUICIO DE LOS FUNCIONARIOS QUE SE SEÑALAN EN EL ARTICULO 2º DE ESTE REGLAMENTO.
- A)** AMONESTACION PRIVADA O PÚBLICA EN SU CASO.
 - B)** MULTA DE 3 A 180 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE, EN EL MOMENTO DE COMISION DE LA INFRACCION PARA EL MUNICIPIO.
 - C)** DETENCION ADMINISTRATIVA HASTA POR 36 HORAS INCONMUTABLES.

ARTICULO 66.- LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE APLICARAN SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACION QUE TIENE EL INFRACTOR DE REPARAR EL DAÑO QUE SE HAYA OCASIONADO, O DE CUALQUIER OTRA RESPONSABILIDAD QUE LE RESULTE.

ARTICULO 67.- LA MULTA A QUE SE REFIERE EL INCISO B) DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 65 DE ESTE REGLAMENTO, NO EXCEDERA DEL IMPORTE DE UN DIA DE SALARIO, CUANDO EL INFRACTOR SEA JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR, DE IGUAL FORMA DICHA MULTA, NO EXCEDERA DEL EQUIVALENTE DE UN DIA DE INGRESO DEL INFRACTOR, SI ESTE ES TRABAJADOR NO ASALARIADO.

CAPITULO XI DE LOS RECURSOS

ARTICULO 68.- EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO, PODRAN INTERPONERSE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, LOS QUE SE SUBSTANCIARAN EN LA FORMA Y TERMINOS SEÑALADOS EN LA PROPIA LEY, Y EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL MUNICIPIO.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- ESTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR A LOS CINCO DIAS DE SU PUBLICACION EN LA GACETA MUNICIPAL.

ARTICULO SEGUNDO.- SE ABROGAN O DEROGAN EN SU CASO, TODAS LAS DISPOSICIONES QUE OPONGAN A LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO TERCERO.- EN TODO LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SE APLICARA SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACION ESTATAL Y FEDERAL EN MATERIA DE RASTROS.